EXPEDIENTE: "CASACIÓN: MARÍA RAQUEL ESCAURIZA DE PETERSEN Y OTROS S/ DENUNCIA FALSA" Nº 10279 AÑO 2023.----------

Auto Interlocutorio

VISTOS: el pedido de aclaratoria y el recurso de reposición interpuesto contra el A.I. Nº 214 D del 21 de mayo de 2023, dictado por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y

CONSIDERANDO:

Que, FEDERICO CAMPOS LÓPEZ MOREIRA, Abogado en causa propia y al mismo tiempo por la defensa de las Sras. MARÍA RAQUEL ESCAURIZA DE PETERSEN y LETICIA PETERSEN ESCAURIZA, interpone la aclaratoria, y además recurso de reposición contra el A.I. Nº 214 del 21 de mayo de 2024, dictado por esta Sala Penal.----------

Al respecto de la presentación realizada por el Abogado FEDERICO CAMPOS LÓPEZ MOREIRA, la aclaratoria se solicita sobre la base de la falta de pronunciamiento sobre las costas, por imperio del artículo 261 del CPP. En cuanto al recurso de reposición, el citado profesional alega que la Sala Penal no ha considerado estudiar lo preceptuado por el artículo 478 inciso 3 del Código Procesal Penal; no se ha expedido acerca de si la resolución emanada del Tribunal de Apelación es o no manifiestamente infundada.----------

ANÁLISIS DEL PEDIDO DE ACLARATORIA Y RECURSO DE REPOSICIÓN PLANTEADOS:

Que, FEDERICO CAMPOS LÓPEZ MOREIRA, Abogado en causa propia y al mismo tiempo por la defensa de las Sras. MARÍA RAQUEL ESCAURIZA DE PETERSEN y LETICIA PETERSEN ESCAURIZA, interpone la aclaratoria del A.I. Nº 214 D del 21 de mayo de 2023, dictado por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sobre la base de la falta de pronunciamiento sobre las costas, por imperio del artículo 261 del CPP.----------

Que, el Artículo 126 del CPP dispone: "Aclaratoria. Antes de ser notificada una resolución, el juez o tribunal podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe una modificación de la misma...Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación".----------

En este caso, de las constancias del expediente electrónico surge que la notificación de la resolución cuya aclaratoria se pretende, fue practicada al Abogado FEDERICO CAMPOS LÓPEZ MOREIRA el 21 de mayo de 2024, mientras que la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

presentación del pedido de aclaratoria fue hecha el 28 de mayo de 2024, de lo cual es posible deducir la extemporaneidad de dicha solicitud, pues ha transcurrido en exceso el plazo legal establecido en el artículo 126 del CPP para tal efecto.----------

Con respecto al recurso de reposición, el artículo 17 de la Ley 609/95 prescribe: "Irrecurribilidad de las Resoluciones. Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad". De la normativa transcripta es posible inferir que, la resolución en cuestión no se trata de una providencia de mero trámite ni de una resolución de regulación de honorarios originados en esta instancia, por lo que corresponde declarar inadmisible el planteamiento realizado.-----

A SU TURNO EL MINISTRO RAMÍREZ CANDIA DIJO:

Me adhiero a los votos que anteceden conforme a los fundamentos expuestos por los Ministros que me antecedieron en la opinión.----------

A su turno, la Ministra María Carolina Llanes Ocampos, dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante Dr. Luis María Benítez Riera, respecto a la aclaratoria planteada por sus mismos fundamentos.----------

Respecto al recurso de Reposición interpuesto contra el A.I. N° 214 del 21 de mayo de 2023, dictado por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con el debido respeto, me permito agregar cuanto sigue:----------

Como cuestión previa debe analizarse si el recurso interpuesto reúne las condiciones objetivas y subjetivas que condicionan la viabilidad del referido medio impugnaticio, lo que, de no darse, conjuntamente ambos componentes, la inadmisibilidad es su irremediable e inmediata consecuencia, sin necesidad de inspeccionar ulteriormente la concurrencia de los demás presupuestos fácticos jurídicos comprometidos en la implementación de los recursos.----------

En ese contexto, el Art. 17 de la Ley 609/95 (Que Organiza la Corte Suprema de Justicia) que, en el Capítulo V, bajo el epígrafe de "Disposiciones Comunes", establece: "Irrecurribilidad de las Resoluciones. Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad", lo que concatena genéricamente con lo normado en el Art. 449 –primer párrafo- del C.P.P., que estatuye: "Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al concurrente".------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Cotejada la resolución recurrida, en función al elenco legal transcripto precedentemente, fácilmente puede corroborarse que la misma se encuentra excluida del catálogo de las resoluciones susceptibles de ser cuestionadas por la vía recursiva procurada, por una parte, por no tratarse de una providencia de mero trámite; y por otra, porque tampoco es una resolución por la cual se ha regulado honorarios originados en esta instancia.----------

En consecuencia y conforme a lo expuesto precedentemente, al no ser objetivamente recurrible el interlocutorio dictado por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, corresponde DECLARAR INADMISIBLE para su estudio al Recurso de Reposición interpuesto.----------

POR TANTO, LA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de reposición interpuesto contra el A.I. Nº 214 D del 21 de mayo de 2023, dictado por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por los motivos expuestos en el exordio.----------

2) NO HACER LUGAR al pedido de aclaratoria deducido contra el A.I. Nº 214 D del 21 de mayo de 2023, dictado por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por extemporáneo.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 6 de agosto de 2024
con Nro. A.I.: 386 D.